

Si el proceso es declarado saneado, el auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Esta disposición guarda concordancia con el artículo 468 del Código Procesal Civil por el cual una vez emitido el auto de saneamiento procesal, bien las partes cuentan con un plazo de tres días hábiles para proponer puntos controvertidos, “[c]on o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”. Así, podríamos considerar que este deber judicial de fijar los puntos controvertidos, con o sin propuesta de las partes, se sustenta en el principio de dirección del proceso que ostenta el juez sobre el carácter dispositivo del proceso civil.

No cabe duda que son las partes las principales interesadas en el desarrollo del proceso para que se resuelva la controversia o incertidumbre jurídica que los involucra. Sin embargo, no se debe de perder de vista que el principio de dirección e impulso del proceso¹, que gobierna nuestro ordenamiento procesal, “[p]rivilegia el análisis y la importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia”².

Por lo expuesto, si bien podría entenderse que el abandono procesal, como sanción a la falta de actividad de las partes³, se sustenta en el referido carácter dispositivo del proceso⁴, tal situación no podría operar si la dilación es imputable al juez. Es más, tampoco podría prosperar el abandono si es el demandado el que busca favorecerse de su propia inactividad en tanto “[e]l deber de ayudar de oficio a que el proceso no continúe estancado, no es únicamente atribuible al juez, sino también a las partes”⁵.



Diego Martínez Villacorta

Socio

Tlf: +51 959749503

dmartinez@bv.u.pe

¹ Art. II de, Título Preliminar del Código Procesal Civil.-

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

² Monroy Gálvez, Juan. Introducción al proceso civil. Tomo I. Editorial Temis. Santa Fé de Bogotá: 1996. p. 92.

³ Casación 884-2003-Lambayeque; fj. 3 / Casación 1196-2010-Lima; fj. 4.

⁴ En la Casación 2198-97-Lca se determinó que, si bien el impulso del proceso está a cargo del juez, no puede obviarse el carácter dispositivo del proceso. Por ese motivo, en el caso concreto, la eficacia de la resolución -apelada sin efecto suspensivo- se mantuvo y, por lo tanto, opera el abandono si las partes no procuraron el impulso del proceso en primera instancia.

⁵ Casación 4805-2010-Lima; fj. 10.